San José, 01 de marzo de 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0028-2024

Señor
Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas
S. O.

Asunto: Criterio jurídico sobre "Delegación de Firmas del Director General de Aduanas para la autorización del otorgamiento del código de auxiliar de la función pública aduanera a las empresas dentro del Régimen de Zonas Francas".

Estimado señor:

En atención a la solicitud que nos hiciera llegar con relación a los alcances jurídicos de la figura, "Delegación de Firmas", específicamente en lo relativo a la autorización del otorgamiento del código de auxiliar de la función pública aduanera a las empresas dentro del Régimen de Zonas Francas, me permito referirme de la siguiente manera:

La Delegación ha sido abordada de manera vasta tanto por la doctrina internacional como por la jurisprudencia nacional, asimismo, la Ley General de la Administración Pública en el Capítulo Tercero, Sección Tercera, define la figura de estudio en los numerales 89, 90, 91 y 92 indicando en lo conducente y para lo de interés, lo siguiente:

> *"Artículo 89.-*
> *1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.*
> *2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.*
> *3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*
> *4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.*
>
> ***Artículo 90.-****La delegación tendrá siempre los siguientes límites:*
> *a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;*
> *b) No podrán delegarse potestades delegadas;*
> *c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;*
> *d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y*
> *e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.*

> ***Artículo 91.***–*El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.*
>
> ***Artículo 92.***–*Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.*

Obsérvese que, resulta relevante tener claro el tipo de delegación, ya que existe la delegación de competencia y la delegación de firma documental. Cabe destacar que en diversos textos doctrinales se puede encontrar referencia al tema.

I. DELEGACIÓN DE COMPETENCIA:

Cabe iniciar este apartado con la introducción de un concepto de la delegación como instituto jurídico del Derecho Administrativo:

> *"Mediante la delegación un órgano superior encarga a otro inferior el cumplimiento de funciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido como propias a dicho órgano superior. Pero este es un concepto muy general, y por ello no técnico. Jurídicamente, la delegación implica algo más que el mero "encargo" hecho por el superior al inferior para que éste realice funciones suyas. La delegación supone "desprendimiento" de un deber funcional. Como dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella." De manera que en la delegación de competencia el delegante se "desprende" del ejercicio de una función, "descargando" tal ejercicio sobre el delegado."* (MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo– Perrot, 1977, p. 578) (El resaltado no pertenece al original)

De la anterior cita se puede concluir sin mayor tipo de análisis, que lo que se define aquí es una delegación de competencia, donde la autoridad superior queda privada de la misma durante todo el tiempo que la delegación de competencia subsiste. En particular, la autoridad superior no puede avocar, es decir, pedir que le sea sometido un asunto determinado comprendido dentro de la delegación de competencia.

La indelegabilidad que establece la Ley General de Administración Pública, se refiere al ejercicio de la competencia. Por lo que en los ámbitos en que la competencia sea indelegable, el competente debe ejercerla tanto formal como materialmente. En ese sentido, no puede descargarse en otro órgano la competencia que le corresponde.

II. DELEGACIÓN DE FIRMAS:

Por otra parte, tenemos también la figura de DELEGACIÓN DE FIRMAS, misma que se regula en el numeral 92 de la Ley General de Administración Pública supra citado.

En cuanto al concepto de la delegación de firma, doctrinalmente se ha indicado, para lo de interés, lo siguiente:

> *"Naturaleza. En virtud, por tanto, del acto de delegación, la función delegada será ejercitada por el delegatario, conservando el delegante tan sólo su titularidad. **A diferencia de lo que acontece en el caso de la delegación de firma**, con la que no debe de confundirse; pues en ésta el órgano inferior se limita a trasladar –mediante la fórmula "de orden de..."– una resolución adoptada por el propio titular de la función ejercitada."* (ENTRENA CUESTA, Rafael, Curso de Derecho Administrativo, Volumen I/2, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Séptima Edición, 1982, pp. 72-73)
>
> *"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella.*
>
> *Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina delegata potestas non delegatur.*
>
> ***Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia.***
>
> ***No hay que confundir con la verdadera delegación, la llamada delegación de firma**, que significa sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión."* (BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75) (El resaltado no pertenece al original)

De lo expuesto se puede llegar a la conclusión que en la delegación de firma dispuesta en el artículo 92 de la Ley General de Administración Pública, no se delega la competencia, tampoco la responsabilidad del jerarca que delega, nos encontramos ante una delegación que no puede considerarse en su esencia como tal, ya que no interesa la delegación de competencias sino únicamente la de un acto formal que resulta ser la firma de las resoluciones, sin que esto implique una emisión de un criterio por parte del delegado ni responsabilidad de su parte, situaciones que, resulta claro, se mantienen concentradas en el delegante para todos los efectos.

Respecto de la delegación de firmas la Procuraduría General de la República ha manifestado en su dictamen C-350-2011 del 11 de octubre de 2011 y en la opinión jurídica OJ-050-1997 del 29 de octubre de 1997 lo siguiente:

> *"... De lo anterior se colige que el que conoce de un asunto puede diferir –sin ocasionar agravio alguno– de la persona que firme el acto final, toda vez que la responsabilidad y el conocimiento continúa siendo de quien delega. Así, se puede apreciar que lo que en el caso concreto se encuentra delegado es el acto formal de una firma que no resulta más que un requisito de validez –en cuanto a forma– de dicho acto final, pero*

dicha delegación no implica una delegación de competencia y de conocimiento del Ministro en su Oficial Mayor, toda vez que es el Ministro el que conoce y el que resuelve, limitándose el Oficial Mayor únicamente a firmar lo resuelto por aquél...”

“... En cuanto a la delegación de firma que es la que les interesa dijimos que podría referirse a un acto determinado o a un cierto tipo de actos. En ambos casos, basta un Acuerdo del titular del Órgano Competente, en este caso, del director general de .... Pero, en el primero, dicho Acuerdo ha de hacerse por simple oficio o circular a lo interno de la Dirección. Lo cual debe ser indicado por el delegado al firmar la resolución concreta a efecto de que su destinatario quede enterado de ello. En el segundo caso, el Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial con el objeto de que se otorgue seguridad jurídica a los terceros afectados por el acto.”

La delegación de firmas tiene como función el permitir la colaboración entre el titular de un órgano y otra persona, normalmente subordinado, que asume la labor material de firma del acto dictado por el competente. Lo que explica que no presente un cambio en el orden de las competencias ni en su ejercicio. En efecto, en la delegación de firmas no se transfiere el ejercicio de la competencia, sino que se transmite la materialidad de la firma de una decisión que ya ha sido emitida por el órgano competente. El delegado no ejercita un poder de decisión, no emite criterio alguno en ejercicio de un poder de decisión, el cual permanece en cabeza de la persona designada por el ordenamiento.

Consecuentemente, la decisión debe provenir de quien tiene jurídicamente el poder de decidir. Si éste no ha emitido la resolución o en su caso, no la ha aprobado, la decisión es absolutamente nula.

El delegado se limita a firmar por el delegante, por orden de éste. Dado que la delegación de firmas no constituye una forma de delegación y, por ende, no solo no plantea un problema de transferencia de competencias sino tampoco de su ejercicio, los límites establecidos en los artículos 89 y 90 no le resultan aplicables. Lo que significa que aún en supuestos en que no es posible la delegación de competencias sí es posible la delegación de firmas.

Dado que no aplican los límites de la delegación, la firma podría ser delegada en un funcionario que no sea el inmediato inferior.

Debe resultar claro que la delegación de firma no debe ser utilizada para encubrir una delegación de competencia. Será ilegal la delegación de firma que involucre el poder de decisión del jerarca. Por lo que, debe constar y ser clara la decisión del jerarca. Aspecto que no deja de presentar problemas, por ejemplo, cuando la decisión se toma por vías no usuales como podría ser oralmente o bien, mediante el empleo de medios electrónicos. En la medida en que conste la decisión del competente, no deberían plantearse problemas para determinar quién ejerce la competencia.

Considérese que, habrá delegación en sentido estricto y no delegación de firmas si del texto del acto no se deriva que quien prepara y redacta el acto es el órgano competente. Es decir, que se debe preparar y redactar el acto de manera tal, que la manifestación de voluntad que se expresa en el mismo sea propia del órgano competente que ha ejercido su poder de decisión, de modo que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 en relación con el 134 de la Ley General de la Administración Pública.

III. LA DELEGACIÓN DE FIRMA RESPECTO DE ACTOS EN QUE SE MANIFIESTA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO:

Ahora bien, la Constitución Política establece en su artículo 140 inciso 18) que:

> *"ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:*
>
> > *... 18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;*

Asimismo, la Constitución señala en su artículo 146 que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo deben ser firmados por ambos, pero no precisa cuáles son estas resoluciones, acuerdos y órdenes. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República indicó mediante el Dictamen número PGR-C-167-2022 del 11 de agosto del 2022:

> *"En primer lugar, la Constitución señala que los acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo deben ser firmados por ambos, pero no precisa cuáles son estas resoluciones, acuerdos y órdenes. No parece razonable interpretar que toda la función administrativa corresponde al Poder Ejecutivo en sentido estricto, de manera que esa función tenga que expresarse necesariamente en acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República y del Ministro del Ramo, constituidos como Poder Ejecutivo. Lo cual podría generar una parálisis de la Administración Central y del Estado.*
>
> *La Constitución permite la creación por ley de los Ministerios, sin dejar de señalar la figura del Ministro, que como jerarca del Ministerio asume funciones propias. Y, precisamos, por la relación de jerarquía le compete dictar órdenes dentro del marco de su competencia, tal como dispone expresamente el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública. Por demás, el Ministerio es un conjunto de órganos, a los que la ley puede asignar competencia y se ha considerado constitucionalmente válido la creación de órganos desconcentrados, incluso con personalidad jurídica instrumental.*
>
> *En segundo lugar, una interpretación literal tendente a que todo acuerdo, resolución u orden debe provenir y ser firmada por el Poder Ejecutivo en sentido estricto, no sería conforme con los principios de razonabilidad, eficacia y eficiencia, principios de rango constitucional. Del principio de razonabilidad, porque de pretenderse que toda la gestión administrativa tenga que ser asumida por el Poder Ejecutivo en sentido estricto, se tornaría absolutamente inoperante el funcionamiento no solo del Poder Ejecutivo sino eventualmente del Estado. Por ende, sería contraria al principio de funcionamiento continúo de este y de los servicios públicos a cargo del Ejecutivo. Pero, además, de los principios de eficacia y eficiencia, que también son de rango constitucional y que justifican la desconcentración de funciones para una mejor gestión pública.*
>
> *De allí que considere la Procuraduría que constitucionalmente no es posible afirmar que toda resolución, acuerdo u orden tenga que ser emitida por el Poder Ejecutivo y, por ende, que deba ser firmada directamente por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo."*

La interpretación literal del artículo 146 constitucional llevaría a considerar que la delegación de firmas no es posible para los actos de naturaleza administrativa, incluso de simple ejecución.

Además, la carta fundamental no obliga a que todos las acuerdos, resoluciones y órdenes que emiten, en el seno del Poder Ejecutivo, los órganos constitucionales superiores y derivados que lo integran, tengan necesariamente que ser atribuidos al Poder Ejecutivo en estricto sensu.

No obstante, fuera de las atribuciones del artículo 140 constitucional, que involucran buena parte de la función administrativa, las cuales son asignadas al Poder Ejecutivo, no existen criterios orientadores para determinar, a ciencia cierta, cuándo una atribución le corresponde al órgano constitucional y cuándo a un Ministro u órgano de un Ministerio.

De tal forma, es al legislador (reserva de ley) a quien le compete establecer si la función debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo o por el Ministro o un órgano del Ministerio cuando involucre potestades de imperio (artículo 59 de la LGAP). Desde esta perspectiva, **bien pueden los demás órganos emitir este tipo de actos, siempre y cuando exista una norma habilitante que los autorice.**

La delegación de firma está referida sobre todo a la gestión de asuntos internos, lo que comprende actividades de carácter instrumental (por ejemplo, gestión de recursos humanos, actos de gestión presupuestaria, de contratación y su ejecución. Lo que no excluye, sin embargo, que pueda delegarse la firma en relación con actos relacionados con las actividades sustantivas. Es claro, por demás, que dada la multiplicidad de leyes que atribuyen competencias tanto al Poder Ejecutivo como a los Ministerios, no es posible una enumeración de las resoluciones y acuerdos susceptibles de delegación de firma.

Determinado el objeto de la delegación de firmas y su diferencia respecto de la delegación de competencias, corresponde establecer si el Director General de Aduanas puede delegar su firma en relación con los actos que expresan el ejercicio de su competencia propia.

IV. LA DELEGACIÓN DE FIRMA RESPECTO DE COMPETENCIAS OTORGADAS AL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS POR NORMA LEGAL PARA LA AUTORIZACIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL CÓDIGO DE AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA A LAS EMPRESAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:

El ámbito propio de la delegación de firmas es la gestión administrativa y, en particular, la dirigida a permitir la concreción de diversas disposiciones de contenido administrativo y/o financiero y que entrañan una función de ejecución. Resoluciones que, si bien son susceptibles de crear o denegar un derecho subjetivo, se caracterizan por su carácter técnico, pero también por su volumen. Por lo que son capaces de generar un empleo de tiempo sustancial, que distrae al Director de las altas funciones que le corresponden conforme a la Ley, razón por la cual, resulta razonable la posibilidad de delegación de la firma.

Por lo anteriormente expuesto, no existe un impedimento legal para que, en estos actos, creadores de derechos, la firma se plasme por delegación. Lo anterior en el entendido que el acto emana del funcionario a quien la Ley otorga competencia y, por ende, que quien firma, lo hace por encargo del delegante. La firma por delegación en estos actos no violentaría el numeral 134 inciso 2. de la Ley General de la Administración Pública que obliga a indicar el órgano agente, la fecha y firma y mencionar el cargo del suscriptor de los actos administrativos escritos, debiéndose comprender los electrónicos, en el tanto se trate de una simple delegación de firma.

No se omite aclarar que la Procuraduría General de la República ha señalado que la delegación de firmas tiene carácter personalísimo, en el sentido de que "es una decisión que depende del titular –persona física– del órgano". Así, el acto delegatorio no se prolonga más allá del período del cargo del delegante o del delegado.

Definido que la delegación de la firma de los referidos acuerdos o resoluciones creadores de derecho es posible, se plantea el tema de a quién delegar la firma del señor Director General de Aduanas.

En lo de interés, el artículo 24 de la Ley General de Aduanas dispone dentro de las atribuciones de la autoridad aduanera la siguiente:

> *"ARTICULO 24.- Atribuciones aduaneras*
>
> *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
>
> *m) Otorgar y suspender, cuando le corresponda, las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera..."*

En el mismo sentido, el artículo 7 inciso s. del Decreto N° 25270-H, publicado en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, el cual no ha sido derogado por Decreto posterior, dispone:

> ***"ARTICULO 7.- Funciones de la Dirección General.*** *En el ejercicio de su competencia, además de las funciones señaladas en el CAUCA, el RECAUCA y la legislación vigente, le corresponde a la Dirección General:*
>
> *s. Autorizar a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, con excepción del agente aduanero.*

Ahora bien, específicamente para el Régimen de Zonas Francas, el Reglamento a la Ley de Zonas Francas regula en el artículo 19 lo relativo a la autorización para el otorgamiento de la condición de auxiliar de la función pública aduanera; textualmente ordena:

> *"Artículo 19.-Autorización de la condición de auxiliar.*
> *La Dirección General de Aduanas otorgará el código de ubicación correspondiente, de conformidad con la normativa vigente, en el formato digital visible, en el plazo*

máximo de un día hábil, contado, a partir del momento en que reciba al acuerdo ejecutivo de otorgamiento del Régimen y de conformidad con el "Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso de otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera"; lo anterior, sin necesidad de efectuar la inspección previa de las instalaciones de las empresas solicitantes..."

En concordancia, el Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del régimen de zonas francas y el proceso de otorgamiento del auxiliar de la función pública aduanera, Decreto N° 42813-MP- H-COMEX de 12 de enero del 2021, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 54 del día 18 de marzo del 2021, establece en el artículo 14:

*"**Artículo 14. Otorgamiento de la condición de AFPA.** Una vez otorgado el Régimen de Zonas Francas, la Dirección, a través de VUI emitirá la resolución de otorgamiento de la condición del AFPA, así como el código de ubicación correspondiente, en el formato digital visible en la dirección http://www.vuicr.com, acto que será notificado por la Dirección a través de VUI a la empresa, así como a la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER..."*

Adviértase que el acto administrativo de otorgamiento de la condición de la condición de auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Zonas Francas no requiere de la firma del Presidente de la República ni del Ministro del Ramo, ya que no se trata del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales.

En este sentido, el artículo 24 de la Ley General de Aduanas establece como atribución aduanera el otorgamiento de las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera y también, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, N° 25270-H es claro al señalar que la autorización a los auxiliares de la función pública aduanera, con excepción del agente aduanero **es una función que le corresponde al Director General de Aduanas dentro del marco de su competencia**.

Consecuentemente, es al Director General de Aduanas a quien corresponde decidir a cuál funcionario delega su firma. Para lo cual podrá considerar que delegar la firma es un acto de confianza, máxime que la delegación no le exime de responsabilidad en forma alguna, porque delegar la firma no implica delegación de competencia. Antes bien, podría ser responsable no solo por la decisión que va a ser firmada, sino por lo que haga y cómo lo haga el delegado (responsabilidad in vigilando o in eligendo).

V. CONCLUSIONES:

- La delegación de firmas está expresamente regulada en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública.
- Hay que distinguir las figuras de la delegación de competencias de la delegación de firmas.

- En la delegación de firmas, en tanto es una técnica de gestión de los asuntos administrativos, facilita la colaboración entre el titular de un órgano y otra persona, normalmente funcionario subordinado, que asume la labor material de firma del acto dictado por el competente. En la delegación de firmas no hay transferencia de competencias. El delegado no ejerce un poder de decisión ni emite el criterio que se plasma en el documento que firma por el delegante.

- La delegación de firma que involucre el poder de decisión del jerarca será inválida. En todo momento se requiere que la manifestación de voluntad que se expresa en el acto sea propia del órgano competente, que ha ejercido su poder de decisión, por lo que el delegado no puede ni debe asumir personal y directamente el dictado del acto, sino realizar solamente la materialización de la firma.

- Cuando se delega la firma, la responsabilidad sigue siendo del delegante, de ahí la importancia de estudiar minuciosamente el acto o actos en los que se delegará la firma, porque la responsabilidad del jerarca en estos casos resulta indelegable y asumirá todas las consecuencias legales de los alcances del acto administrativo.

- Del artículo 146 constitucional no puede derivarse que todos y cada uno de los acuerdos, resoluciones y órdenes deban ser emitidos por el Poder Ejecutivo en sentido estricto. Ello implicaría que toda la función administrativa corresponde al Poder Ejecutivo en sentido estricto, sin posibilidad de que la Ley la atribuya a otros órganos, incluidos los Ministerios.

- Una interpretación en ese sentido tornaría absolutamente inoperante el funcionamiento del Poder Ejecutivo y del Estado, afectando su continuidad y la de los servicios públicos a cargo del Ejecutivo. A la vez que no resulta conforme con los principios constitucionales de razonabilidad, eficacia y eficiencia.

- Si la delegación de firma es para uno o varios tipos de actos, el acuerdo debe ser publicado. No se publica cuando se trate de un acto determinado.

- No es necesario delegar en el inmediato inferior como si se exige en la delegación de competencias.

- La Ley General de Aduanas dispone dentro las atribuciones de la autoridad aduanera la de otorgar y suspender las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.

- De conformidad con el artículo 7 inciso s. del Decreto N° 25270-H, la función de autorización del otorgamiento del código de auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Zona Franca, le corresponde al Director General de Aduanas.

- El Director General de Aduanas puede delegar la firma de las resoluciones para el otorgamiento de las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera que deba emitir en cumplimiento de las competencias –administrativas– atribuidas por Ley y reguladas mediante Reglamento.

- Delegar la firma es un acto de confianza, por lo que compete al Director General de Aduanas decidir en cuál funcionario delega su firma.

- A efecto de que la disminución del tiempo en labores repetitivas y de cierta cantidad de volumen para el Director General de Aduanas, tales como la autorización del otorgamiento del código de auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Zona Franca, sea una realidad de manera permanente, esta Dirección Normativa propone realizar una reforma reglamentaria para que dicha función sea competencia del Director de Gestión Técnica, o bien, de la jefatura encargada del trámite de otorgamiento de la autorización de referencia. Aspecto que puede ser valorado por la Dirección General de Aduanas.

Sin otro particular suscribe,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.03.01 18:13:47 -06'00'

Gianni Baldi Fernández, Jefe
Departamento de Asesoría
Dirección Normativa

CINTHYA GONZALEZ ALFARO (FIRMA) Firmado digitalmente por CINTHYA GONZALEZ ALFARO (FIRMA) Fecha: 2024.03.04 03:56:24 -06'00'	PATRICIA FLORES SOLERTI (FIRMA) Firmado digitalmente por PATRICIA FLORES SOLERTI (FIRMA) Fecha: 2024.03.04 09:06:57 -06'00'
Elaborado por: Cinthya González Alfaro Abogada, Departamento de Asesoría **Dirección Normativa** Dirección General de Aduanas	Elaborado por: Patricia Flores Solerti Abogada, Departamento de Asesoría **Dirección Normativa** Dirección General de Aduanas